

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110014003004-2020-00562-01

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha 1 de febrero de 2021, que rechazó la demanda por considerar que la misma no fue debidamente subsanada.*

*Aduce la recurrente que, la subsanación de la demanda fue presentada cumpliendo con los parámetros de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y por ende del numeral tercero de la providencia inadmisoria.*

*Lo anterior, toda vez que se encuentran 74 pretensiones en total, siendo discriminadas cada una de ellas, resaltando que las tres primeras corresponden a las cuotas 21, 22 y 23, en las que se incurrió en mora, por lo que de forma separada se identifican los valores por capital e intereses. En lo que concierne al capital acelerado expone que, se encuentra discriminado a partir de la pretensión cuarta a la 72, correspondiendo a las cuotas 28 a 96, refiriendo el valor de capital y fecha de cada una.*

*En ese orden de ideas, solicitó se revoque la providencia, para en su lugar se le reconozca personería y se libre el respectivo mandamiento de pago.*

*No obstante, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, teniendo en cuenta que al subsanar la demanda no discriminó respecto de las cuotas aceleradas, el monto que las componen.*

*En criterio del a quo, al no hacerse una precisión y condensación de las cuotas en mora descritas en monto único, para identificar el capital acelerado, mal podría el despacho inventarse una suma para librar la orden de apremio, puesto que se están cobrando valores por seguros.*

*En ese orden de ideas, concedió la apelación en el efecto suspensivo.*

## **CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*De entrada, el Despacho advierte que se procederá a revocar la decisión censurada, toda vez que, el a quo desconoce el mandato contenido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.*

*No ofrece ningún reparo la capacidad ejecutiva del título valor arrimado como título, puesto que dicha circunstancia no se discute, por lo que no será objeto de análisis.*

*Corresponde entonces, verificar si con el escrito de demanda y subsanación, se cumplen o no los presupuestos normativos del numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.*

*Del acápite de pretensiones de la demanda, se observa sin asomó de duda que, contrario a lo expuesto por el ad quem en los autos: inadmisorio, de rechazo y el que resuelve el recurso horizontal, el demandante cumple con la normatividad reseñada, puesto que se indicó de forma detallada las cuotas en las que incurrió en mora el deudor, exponiendo de forma clara cada rubro que las componían, esto es, capital, intereses y seguro; asimismo, formula de forma separada cada cuota acelerada.*

*De otra parte, se debe poner de presente que el análisis de las pruebas que debe ejercer el juez no se limita solo a la etapa de fallo, puesto que, en los procesos ejecutivos, el juez valora el mérito ejecutivo del título aportado por la parte demandante, junto a los demás elementos de prueba arrimados con la demanda al momento de calificar la demanda, por lo que no resulta acertado que el a quo se hubiera alejado del documento denominado "tabla de amortización" (fls. 18 a 23 Archivo 01110014003004-2020-00562-00 PODER, PAGARE, ANEXOS, DEMANDA.pdf), donde claramente se suple la presunta falencia alertada que, le impedía determinar con claridad los valores que componían el capital acelerado.*

*De la lectura del documento referido, se observa que las pretensiones 4 a 72 son coincidentes en el rubro de capital, por lo que no existe la duda que plantea el juzgado de primera instancia, puesto que bastaría con sumar las pretensiones que es lo mismo que sumar los capitales de cada una de las cuotas para determinar el capital acelerado de la obligación ejecutada, por lo que se podía librar la orden el juez en la forma que considere legal.*

*Así las cosas, el Despacho concluye que, sin asomo de duda, las pretensiones formuladas por el extremo demandante son precisas y claras, dado que indican cuales son las cuotas en moras, con sus respectivos rubros, y las cuotas que componen el capital acelerado.*

*Colofón de lo expuesto, se revocará la decisión objeto de recurso de alzada, y en su lugar, se ordenará al a quo librar la orden de apremio en los términos en que legalmente corresponda.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 1o de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a la breves razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. librar mandamiento de pago en la forma legal que determine, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **110** hoy **19 de octubre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96f78f434a3875b4d1b501e93f98bb87ee882024dd234f895fd9bba7b1069e5**

Documento generado en 15/10/2021 04:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>